



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004 Fecha (dd/mm/aaaa): 5/02/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00283 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA JULIANA SANABRIA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto de Tramite TENGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES LOS ALLEGADOS POR LA E.S.E HUS, MIN.TRABAJO Y DPTO SDER..., SE REITERA LAS PRUEBAS DECRETADAS Y A CARGO DEL HUS....	04/02/2021		
68001 33 33 014 2018 00186 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA-	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, FÍJESE EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	04/02/2021		
68001 33 33 014 2018 00248 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MAYERLY INFANTE CÁCERES	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite DÉJESE SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020....	04/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN VICTORIA ANGARITA CAMARGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL MENDOZA GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	04/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00159 00	Conciliación	DOLLY BENICIA CRUZ NAVAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	04/02/2021		
68001 33 33 014 2020 00240 00	Conciliación	OSCAR GILBERTO ROBAYO ARDILA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	04/02/2021		
68001 33 33 014 2021 00016 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	04/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00186-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Vinculado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Referencia: Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes, sin que haya lugar a decretar las documentales solicitadas por la parte demandante, por cuanto el expediente administrativo y la prueba del pago de la sanción ya obran en el expediente.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como las contestaciones oportunamente presentadas por la parte demandada y vinculada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones No. 001632 del 31 de octubre de 2016, No. 000254 del 28 de febrero de 2017 y No. 0001524 del 21 de noviembre de 2017, por las cuales se impuso una sanción pecuniaria a la ESSA S.A. E.S.P. y se confirmaron los recursos contra esa decisión.

En caso de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados deberá determinarse si procede la restitución indexada del valor pagado por concepto de multa (\$6.894.550) así como el reconocimiento y pago de intereses sobre dicha suma.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y las contestaciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4156e0308389ac394105b33767f94c86e71bdfc00be5fbe47c25e0872802db

Documento generado en 04/02/2021 09:45:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00248-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MAYERLY INFANTE CÁCERES
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Referencia: Auto que deja sin efectos traslado de desistimiento

Sería del caso proceder a resolver sobre el desistimiento presentado por el apoderado principal de la parte actora, sin embargo, revisada detalladamente la solicitud, se advierte que no es posible dar trámite a la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento señala como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuando la parte pasiva en este proceso la constituyen el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, generándose serias dudas en si el desistimiento fue presentado respecto de este proceso de manera equivocada.

En consecuencia, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 que corrió traslado del desistimiento presentado, por lo cual, si es el deseo de la parte demandante desistir de las pretensiones de este proceso, deberá presentar nuevamente la solicitud identificando de manera inequívoca a la parte pasiva.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- DÉJASE SIN EFECTOS el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 que corrió traslado del desistimiento de las pretensiones, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. RECONÓCESE personería para actuar al abogado ÁLVARO GÓMEZ SUÁREZ con T.P. 268.371 del C.S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2efc040bc2229485c613e325565db4f075c15a517a15be7b990e9d47d6039cd7

Documento generado en 04/02/2021 09:45:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2013-00283-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA JULIANA SANABRIA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Referencia: Auto trámite de pruebas

Revisado el expediente, se observa que se allegaron algunas respuestas a los oficios librados, que se requiere verificar la gestión de la parte demandada y reiterar algunos oficios, que la parte actora presenta un desistimiento probatorio y que es necesario requerir a las partes para efectos de practicar las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas documentales, con el valor que la ley les concede, las respuestas allegadas por la E.S.E. HUS, MINISTERIO DE TRABAJO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, visibles en las páginas 22, 24, 30 y 47 del archivo PDF 03 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ACÉPTASE el desistimiento presentado por la parte demandante, respecto de las pruebas documentales requeridas de ECOSERVICIOS, COOTRADECOL y COOPFONCE por advertir imposibilidad para el trámite de las mismas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada E.S.E. HUS para que, en el término de 10 días, allegue prueba de la gestión de las pruebas documentales solicitadas y decretadas a su cargo en el numeral 7.2.2. literal c) del decreto de pruebas.

CUARTO: REQUIÉRASE BAJO APREMIOS LEGALES a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que, en el término de 10 días, proceda a dar respuesta a lo requerido en los numerales 2 y 6 del oficio No. 1755 de 2019. Por secretaría elabórese el oficio y envíese directamente a la entidad demandada para su gestión.

QUINTO: REQUIÉRASE BAJO APREMIOS LEGALES a COASESORES y la UNIÓN TEMPORAL FL PROFESIONALES EN LA SALUD para que, en el término de 10 días, procedan a dar respuesta a los oficios No. 1759 y No. 1760 de 2019. Por secretaría elabórense los oficios y envíense a la parte demandante para su gestión.

SEXTO: REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que, en el término de 10 días, procedan a allegar al Despacho las direcciones de correo electrónico de los testigos y de la demandante, conforme al decreto de pruebas, con el fin de proceder a su citación a audiencia de pruebas virtual.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, y atendiendo los términos otorgados, devuélvase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE FEBRERO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d14b1e8efc4d96583175d48ab5840c87013fe031b3472c8814ddd75b31376de

Documento generado en 04/02/2021 09:45:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00119-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN VICTORIA ANGARITA CAMARGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por CARMEN VICTORIA ANGARITA CAMARGO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal

y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0129405532be63b3459e89918ac9aa9548dd5635ba70e6b4189856f15617a0

Documento generado en 04/02/2021 09:45:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00126-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GALVIS
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GALVIS, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS con T.P. 284.420 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto del mandato conferido al abogado HENRY LEÓN VARGAS, revisado el poder y la demanda se advierte que no se ha dada aceptación al mandato ni con la firma del poder ni con el ejercicio del mismo.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adafee566f9b8821116125b0264eb7ff6593c6806db242147c0d2d2b408915
81

Documento generado en 04/02/2021 09:45:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00159-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: DOLLY BENICIA CRUZ NAVAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 28 de agosto de 2020, que obra en el PDF 01 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 109 del 30 de junio de 2020 SIAF: 5694 de la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora DOLLY BENICIA CRUZ NAVAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensiones: “*PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 13 de junio de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente DOLLY BENICIA CRUZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. Cuantía: \$20.645.275. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*”

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y 70 del 21 de noviembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG), la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsiderar la fecha de pago de la prestación, respecto al trámite prejudicial promovido por DOLLY BENICIA CRUZ NAVAS con CC 28097523 en contra de la NACIÓN –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidos mediante resolución No. 3391 del 16/10/2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/08/2018

Fecha de pago: 6/02/2019

No. de días de mora: 68

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$8.255.035

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$7.429.531

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”
(Negrilla fuera de texto)

La parte convocante aceptó la propuesta respecto en los términos fijados en el parámetro.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del reajuste y pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$10.685.386, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora DOLLY BENICIA CRUZ NAVAS otorgó poder, con facultad para conciliar a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO con T.P. 291.396 del C.S.J., tal como se observa en el archivo PDF 03 del expediente digital.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO otorgó poder mediante escritura pública 1230 de 11 de septiembre de 2019, con facultad expresa para conciliar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con T.P. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó con las mismas facultades a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO con T.P. 233.573 del C.S.J., tal como se observa en el PDF 03 del expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este caso, se tiene en cuenta que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se elevó el 13 de marzo de 2020 generándose un acto ficto presunto negativo que conlleva a que la conciliación radicada el 30 de junio de 2020, y el posterior medio de control a precaver, se considera oportunos.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible, ya que no afecta el derecho laboral de la parte actora.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Con relación a la indemnización moratoria, se tiene que esta es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación.

Frente al tema bajo estudio es de gran importancia indicar que el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el día 18 de julio de 2018, sentando jurisprudencia sobre los diversos aspectos relevantes para que proceda su reconocimiento, tales como normas aplicables, términos a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías, salario base para calcular la sanción y procedencia de la indexación.

Se encuentra probado dentro del expediente anexo lo siguiente:

- Mediante petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 17 de agosto de 2018, la docente DOLLY BENICIA CRUZ NAVAS solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 3391 del 16 de octubre de 2018.
- La cesantía fue puesta a disposición de la demandante el día 06 de febrero de 2019.
- En virtud de lo anterior, la demandante solicita el día 13 de marzo de 2020 a la entidad demandada el pago de la sanción por mora de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.
- La petición fue resuelta de forma negativa mediante acto ficto o presunto.

Se observa que la entidad demandada en efecto incurrió en demora tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías como para el pago, pues se tiene que la petición fue radicada el día 17 de agosto de 2018, y los 15 días

hábiles con que contaba para proferir el proyecto del acto administrativo vencieron el día 10 de septiembre de 2018, más 10 días de ejecutoria, el acto debió quedar en firme el 24 de septiembre de 2018 si se hubiera proferido, y fue hasta el 16 de octubre de 2018 que fue expedido.

En este caso, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago oportuno de la cesantía da como fecha límite de pago el 29 de noviembre de 2018.

De esta manera tenemos que en este caso la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías se debe contabilizar así: Desde el día 30 de noviembre de 2018 hasta el 05 de febrero de 2019, para un total de 68 días calendario.

Atendiendo lo anterior, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional conforme a certificación del 28 de agosto de 2020, dispuso conciliar en los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/08/2018

Fecha de pago: 6/02/2019

No. de días de mora: 68

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$8.255.035

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$7.429.531

Así las cosas, es clara la ocurrencia de la mora que otorga el derecho al pago de la sanción a la demandante, cuyo capital fue objeto de conciliación sobre el 90%, sin que haya lugar a pago de indexación o intereses, considerando el Despacho que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley

De conformidad con lo anterior, este Despacho le impartirá su aprobación a la conciliación lograda, de acuerdo con los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 28 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la Señora DOLLY BENICIA CRUZ NAVAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, llevada a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 28 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 159 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE FEBRERO DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d261b82647b741f5afba991d8734543ba57000ead65bcef46e72ab3b20bcd3
d7**

Documento generado en 04/02/2021 09:45:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00240-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: OSCAR GILBERTO ROBAYO ARDILA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 31 de marzo de 2020, que obra en los folios 72-75 del PDF 02 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 7750 de 26 de agosto de 2020 y Radicado Interno No. 143-2020 de la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor OSCAR GILBERTO ROBAYO ARDILA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

“Una vez debatido el presente caso el Comité de Conciliaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la prescripción del comparendo No. 668276000000001667506 de fecha veintinueve (29) de marzo de 2012 y comparendo No. 682760000000001666982 de fecha veintinueve (29) de marzo de 2012 del señor OSCAR GILBERTO ROBAYO ARDILA y por ende procederá a revocar la decisión contenido en el ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO OFICIO D-No 348 RADICADO. 78051 del 11 de julio de 2020 mediante la cual se negó la solicitud de PRESCRIPCIÓN elevada por el convocante y las resoluciones No 1200003513 de fecha 16 de mayo de 2012 en el cual se sancionó el comparendo no. 668276000000001667506 del 29/03/2012, resolución No. 1200003512 de fecha 16 de mayo de 2012 en el cual se sanciono el comparendo No. 682760000000001666982 de 29/03/2012 por lo tanto, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca procederá a incluir a los comparendos No. 668276000000001667506 de fecha veintinueve (29) de marzo de 2012 y comparendo No. 682760000000001666982 de fecha veintinueve (29) de marzo de 2012 dentro de la lista de depuración de comparendos prescritos que eliminará del SIMIT y de cualquier otro registro, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado respectivo, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación.”

La parte convocante aceptó la propuesta respecto de la resolución a conciliar desistiendo de las demás pretensiones respecto de las mismas.

La Procuradora Judicial dejó constancia del acuerdo respecto de la revocatoria del acto administrativo oficio D-No. 348 RADICADO 78051 del 11 de julio de 2020, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$566.800, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

El señor OSCAR GILBERTO ROBAYO ARDILA otorgó poder con facultad para conciliar al abogado HENRY LEÓN VARGAS con T.P. 292.400 del C.S.J., tal como se observa en la página 18 del archivo PDF 02 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA con T.P. 205.511 del C.S.J., tal como se observa en la página 4 del PDF 03 expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, atendiendo que la petición de prescripción de comparendos fue negada mediante oficio D-No. 348 Radicado 78051 del 11 de julio de 2020, y que la solicitud de conciliación fue interpuesta el 26 de agosto de 2020, es claro que se encontraban dentro del término oportuno para demandar el acto administrativo que fue objeto de acuerdo.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto, por prescripción, las resoluciones sancionatorias impuestas al convocante producto de los comparendos No. 668276000000001667506 del 29/03/2012 y No. 68276000000001666982 de 29/03/2012, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación de fecha 26 de noviembre de 2020 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso del convocante OSCAR GILBERTO ROBAYO ARDILA, a causa de negar la prescripción legal de las sanciones que le fueron impuestas con fundamento de los Comparendos Nos. 668276000000001667506 y 68276000000001666982 del 29 de marzo de 2012, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Sobre la oportunidad para el cobro de las multas de tránsito se tiene que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre – establece un término de 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos, so pena de prescripción. Dicho término se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, momento a partir del cual la administración dispondrá de otros 3 años para hacer efectivo el cobro o procederá la prescripción definitiva.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 17 de noviembre de 2020 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria del oficio D-No. 348 Radicado 78051 del 11 de julio de 2020 que negó la solicitud de prescripción elevada por el convocante y las resoluciones No. 1200003513 de fecha 16 de mayo de 2012 en el cual se sancionó el comparendo No. 668276000000001667506 del 29/03/2012, resolución No. 1200003512 de fecha 16 de mayo de 2012 en el cual se sancionó el comparendo No. 68276000000001666982 de 29/03/2012 por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante; lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a lo consignado en el acta del comité, transcurrieron más de 3 años desde que se notificó el mandamiento en debida forma al curador ad-litem en ambos procesos (5 de enero de 2015), sin que se hubiera hecho efectivo el cobro, dando paso a la prescripción definitiva.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 26 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor OSCAR GILBERTO ROBAYO ARDILA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 26 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 158 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a6dcbec61b092c7839a0e04475b83c13e75eacc9fd8065f458938c7e3a35
96

Documento generado en 04/02/2021 09:45:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00016-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Providencia: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales d), e) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el señor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales d), e) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho efarfan@procuraduria.gov.co en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación, la cual en todo

caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica, adjuntado en un (1) solo archivo PDF, al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se entregará el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando de ser posible que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 04** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE FEBRERO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee8bce7b26de8e3a62f80348333012c17f10753cdbd1f434f83d77422a726e**
Documento generado en 04/02/2021 09:45:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>